

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA CON RELACIÓN A LOS PUNTOS DE ACUERDO PRIMERO, TERCERO, QUINTO Y DÉCIMO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL DISEÑO DE LA BOLETA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA Y DE LOS 5 AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2019 EN EL ESTADO DE PUEBLA.

Con fundamento en el artículo 26, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE, me permito presentar voto particular, respecto del punto 3 del orden del día, de la Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el pasado 5 de marzo de 2019, toda vez que disiento de la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes del Consejo General, relativa a los puntos citados en el preámbulo del presente escrito, en los que se aprueba el modelo de boleta electoral para la elección de Gubernatura en Puebla.

En los puntos de Acuerdo Primero, Tercero y Quinto se determinó la inclusión de fotografía de las y los candidatos en las boletas electorales en los términos ordenados por la legislación local, en congruencia con la Resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el Juicio Ciudadano SUP-JDC-896/2015 y sus Acumulados, en la cual se confirmó el modelo de boletas electorales aprobado por la autoridad responsable que incluiría la fotografía de los candidatos a Gobernador y del candidato a Diputado que encabece la fórmula de mayoría relativa en el Estado de Querétaro.

A mi consideración, lo anterior atenta contra el principio de equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, en virtud que si un candidato o candidata es postulada por diversos partidos políticos implicaría que la fotografía de dicho candidato o candidata aparecería varias veces en la boleta electoral y la imagen del resto de los candidatos que no vayan en coalición solo figuraría una vez, lo cual produce la sobreexposición.

Por otro lado, si bien es cierto que la disposición local del Estado de Puebla prevé expresamente la inclusión de la fotografía en las boletas a la elección de Gubernatura, también lo es que al asumir el INE la elección lo conducente es aplicar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual establece en su artículo 434 que en la boleta no se incluirá, ni la fotografía, ni la silueta del candidato.

Sirve de sustento para lo antes señalado, lo dispuesto en el artículo 133 Constitucional, así como de criterio orientador la Tesis Jurisprudencial de la

Suprema Corte de Justicia. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.¹

Adicionalmente, considero que el precedente de la Sala Superior respecto al asunto de Querétaro no es suficiente para fundar la decisión, ya que no ha generado reiteración en el criterio.

Por otra parte, en el Punto de Acuerdo Décimo se establece la impresión de las boletas electorales que se aprobaron y que por sus especificaciones técnicas son de papel, se realizará en Talleres Gráficos de México, entidad paraestatal.

Como ya lo expuse anteriormente, a juicio del suscrito, el Punto de Acuerdo mencionado rebasa el ámbito de atribución que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ya que es la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto la cual tiene la atribución exclusiva de efectuar las actividades de adquisiciones de bienes y prestaciones de servicios previstas en los ordenamientos jurídicos.

Lo anterior guarda sustento en los artículos 44 y 59 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 9, 17 y 23 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y servicios.

Sirve de criterio orientador, la tesis de rubro siguiente: CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS. CONDICIONES PARA SU OTORGAMIENTO MEDIANTE ADJUDICACIÓN DIRECTA BAJO LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 13.45, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO².

Por las anteriores consideraciones es que emito el presente voto particular.

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL**

¹ Registro No. 180 240. Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Octubre de 2004; Pág. 264. 1a./J. 80/2004.

² Registro No. 2 007 154, Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 9, Agosto de 2014; Tomo III; Pág. 1714. II.3o.A.180 A (10a.).